

vándola a temas relacionados como es el de la imposición forzosa de alimentación a quienes han protagonizado huelgas de hambre en situaciones de sujeción especial; tampoco se alude para nada a posibles técnicas alternativas en las transfusiones sanguíneas, cuando es conocido que tales supuestos se han planteado ya en la práctica e incluso han motivado alguna resolución judicial.

En definitiva, nos debemos a la más estricta objetividad, aunque no hubiéramos querido tener que escribir cuanto antecede pues, en nuestra opinión, la recensión debe ser un género amable en la medida de lo posible.

MANUEL ALENDA SALINAS

CASAVOLA, FRANCESCO PAOLO: *I Diritti Umani*, Università di Padova, Centro di studi e di formazione sui diritti dell'uomo e dei popoli, Casa editrice Dott. Antonio Milani, Verona, 1997, 48 pp.

Desde el año académico 1988-1989, con ocasión del 40 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre por la Asamblea General de las Naciones Unidas reunida en París el 10 de diciembre de 1948, se viene desarrollando en la Universidad de Padova cursos de la Escuela trienal de especialización en instituciones y técnicas de tutela de los derechos humanos. El libro aquí comentado, figura como el número 12 de los editados en el marco de dicha institución y recoge las clases inaugurales de los cursos correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994.

Destinadas al mismo grupo de beneficiarios, las tres clases inaugurales siguen una pauta *in crescendo*, exponiéndose en primer lugar el primero de los derechos humanos sintetizado en la persona (*Persona: il primo dei diritti umani*, pp. 1-18), en la segunda se trata de la evolución desde los derechos individuales hasta los derechos sociales (*Dalla proprietà alla solidarietà: appunti per una riflessione in tema di diritti individuali e sociali*, pp. 19-36), terminándose el ciclo con una reflexión acerca de la relación entre la fe cristiana y el legado revolucionario en el contexto de los derechos humanos (*Eredità rivoluzionaria e fede cristiana: l'impegno per i diritti dell'uomo*, pp. 37-48).

La ilación dialéctica entre las tres intervenciones no es sino la especialización progresiva alrededor del mismo tema central: los derechos humanos. Presentado el término mismo de «persona» como el núcleo semántico de la civilización occidental, la singularidad del hombre trasciende su individualidad, alcanzando, a través de la vida social, la deidad. Es con apoyo en la historia que el autor asienta esta afirmación: ni en Homero o Aristóteles ni tampoco en el mundo latino, la persona se consideró en su individualidad como sujeto de derecho. F. P. Casavola denuncia la frecuente amalgama de la configuración del hombre como sujeto de derecho en los Derechos de la Antigüedad, configuración que surgió tardíamente como fruto de una

abstracción jurídica elaborada por la ciencia europea de la Edad Moderna. El autor, extrapolando los escritos de Gayo y Hermogeniano, considera que concebido el Derecho como un ordenamiento de la convivencia humana y siendo el *pater familias* el único sujeto del Derecho privado, el concepto de sujeto no es extensible a la persona como lo prueba la ecuación de Séneca. La ruptura con la metáfora teatral, máscara es igual a persona, se verifica tras el aporte filosófico tomista con Rosmini. Más tarde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, proclamada por la Europa burguesa convertiría al hombre en el protagonista de las relaciones sociales y económicas, titular de derechos subjetivos que se traducen mediante la noción central de propiedad, propiedad reflexiva y no transitiva. La posterior evolución en los textos constitucionales permitirá al hombre, alcanzada su propia dignidad, erigirse en titular de los derechos fundamentales, titularidad que significa un compromiso vinculante para el poder público.

En la actualidad, el constitucionalismo practica la filosofía del «ser», el individuo alcanza y desarrolla su esencia por medio de la solidaridad política, económica y social que entraña el peligro de invasión de la esfera privada y, por tanto, el de anular otro derecho: el derecho a la intimidad. La revolución tecnológica amenaza la privacidad, a la vez secuestrada en los bancos de datos y domesticada, aniquilándose la libertad individual. Esta amenaza apela una reacción de defensa (como el *habeas data* de la Constitución brasileña) para salvaguardar el derecho a la soledad frente a esta nueva relación hombre-sociedad, necesitada de la posibilidad de control en el uso ajeno de las informaciones relativas a una persona.

Virtual e indirectamente, la persona puede ser despojada de su intimidad. Si antaño, la metáfora de la máscara permitía a la persona dar a conocer de sí misma tan sólo lo que deseaba que fuese conocido, hoy los progresos técnicos permiten que la persona sea poseída por los *mass-media* y ofrecida a todos. El Derecho se erige en la última esperanza contra la nocividad de la publicidad. La relatividad del derecho a la información (inscrito en el marco genérico del derecho de pensamiento y también del derecho a la cultura) frente al derecho a la intimidad se presenta como un difícil equilibrio, alterado por un componente de elasticidad de la esfera de intimidad según la calidad o popularidad de la persona. Por otra parte, la heterogeneidad de las finalidades del proceso informativo torna dificultosa una tajante y definitiva solución jurídica habida cuenta que nos movemos en una materia inevitablemente sometida al casuismo.

Las libertades constitucionales, nacidas al amparo de la civilización liberal como libertad del poder y libertad contra el poder, se hallan en la actualidad presas de poderes privados que hacen peligrar la dignidad, *caput et fundamentum* del ordenamiento civil: la dignidad humana ha de primar sobre cualquiera otra libertad.

La cultura democrática de inspiración ora cristiana, ora socialista, arrastró consigo la transformación del Estado de Derecho en Estado social de Derecho. La civilística decimonónica había creado el derecho subjetivo sobre el arquetipo de la

propiedad, derecho omnímodo protagonista de la revolución liberal e industrial que absorbía en su seno a todos los derechos individuales. Fue el fruto de una larga maduración desde que Bracton, en el siglo XIII, vislumbrara la nítida separación entre *gubernaculum* (poder discrecional del soberano) y *iurisdictio* (tutela judicial de los derechos de los sujetos), disipando así la zona de penumbra mantenida a lo largo de todo el Medievo, que permitía asimilar lo público con lo privado y lo estatal con la persona del rey.

Esta ponderación intuita por Bracton, resurge con fuerza en el *Code civil* de 1804 (erróneamente denominado *Code Napoléon*, denominación atribuida al *Code* resultante de la primera reforma verificada escasos años después por la Ley de 3 de septiembre de 1807 de reforma del *Code civil des Français* que devenía el *Code Napoléon* y sustituía el calendario revolucionario por el gregoriano). F. P. Casavola sigue, paso a paso, la evolución del derecho de propiedad y su proceso de socialización en Derecho comparado, proceso que culmina en el Derecho italiano con la Carta constitucional de 1949. Para ello, el autor establece una correspondencia bipartita y evolutiva entre propiedad y libertad, hombre y ciudadano, naturaleza y Estado, regida *ab initio* por el solo principio de legalidad, tiende finalmente a la consecución del bien común. Esta finalidad irá coloreando el derecho absoluto de propiedad de matices sociales y su carácter individualista se irá coonestando con preocupaciones altruistas, fruto de una filosofía iusnaturalista y universalista. Los derechos individuales, insertos en la misma naturaleza, precisan para su desarrollo la intervención del Estado garante del bien común y de la dignidad humana. En efecto, si la libertad privada implica la pasividad del poder público, el bien común precisa de su intervención. Esta ambivalencia de lo privado frente al público rompe la dicotomía y vuela en pedazos el binomio libertad-privada-bien público pues los titulares de derechos fundamentales no serán ya exclusivamente los individuos sino también las formaciones sociales. La primigenia impronta individualista de la propiedad deviene plural y se torna social. El autor recuerda las palabras pronunciadas por Giuseppe Saragat en 1947, introduciendo la nueva dimensión constitucional del trabajo, valor que encierra en sí otro valor, la solidaridad: «Las relaciones de hombre a hombre se extienden hoy más allá del ámbito individual hacia la esfera más amplia del ámbito social».

Sobre la tela de fondo del eterno movimiento pendular de la historia de los hombres y de los movimientos ideológicos, F. P. Casavola toca los puntos álgidos en materia de derechos humanos: la revolución de 1789 y la consiguiente Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Establece entre ambos eventos una continuidad causal: la necesidad de proclamar, cuando los valores asentados se trastocaban, la integridad de la persona humana y de reivindicar la defensa de ciertos derechos fundamentales. Más allá de la búsqueda de legitimación universal de los constituyentes en su proclamación de agosto de 1789 y, asimismo, además de la Declaración de las

Naciones Unidas, la meta era la necesidad de instaurar una instancia superior al poder público estatal y a los Estados, incapaces de amparar la dignidad humana de propios y ajenos. Tal instancia se materializó en 1789 en el principio de legalidad, marcado por el sello rousseauiano y la sujeción del poder al esquema tripartito de Montesquieu; en 1948, la probada impericia de los Estados frente a la sistemática degradación y aniquilamiento del hombre (que alcanzó su más trágica cumbre en los campos nazis) exigía que la defensa de los derechos humanos fuese asumida por un órgano de mayor audiencia que reagrupara la comunidad universal.

Después de analizar la trama histórico-socio-política que sirvió de contexto a la elaboración de los textos constitucionales americanos y franceses que amparan idénticos derechos, el autor vuelve a la Revolución francesa para darnos a conocer las reacciones del Papado a la Declaración de 1789. En marzo de 1790, Pío VI condena los derechos del hombre calificándoles de *diritti mostruosi* por significar el desplazamiento del rey como vicario de Dios y no poder apreciar que el mundo posrevolucionario secularizaba los dogmas cristianos mediante la fraternidad de los pueblos. Un año más tarde, un abad siciliano, Nicola Spedalieri, en un importante tratado dedicado a los derechos del hombre, concluye que «la religión cristiana es el más seguro guardián de los derechos del hombre en la sociedad civil». De la consiguiente y larga polémica, se dedujeron los puntos de contacto entre la doctrina de los derechos humanos y la religión cristiana: la unidad del pueblo cristiano con la progresiva socialización de los derechos; la religión civil se considera como una secularización de las ideas revolucionarias de origen cristiano tendentes a la fraternidad y a la solidaridad social (la Constitución de 1795 refleja en los artículos dedicados a los deberes del ciudadano estos valores cristianos). En la misma línea, encontramos el catecismo republicano inspirado por el obispo de Nápoles, Michele Natale, en el cual el valor revolucionario de la igualdad refleja la igualdad de los hijos de Dios y los principios revolucionarios (democracia, igualdad, primacía de la ley) se leen en clave cristiana.

Adquiere singular relevancia la cuestión de la obediencia a la ley (especialmente en el más conocido de los catecismos jacobinos, el de Stefano Pistoia), considerando que, siendo la ley la expresión de la voluntad general, todo hombre es simultáneamente soberano y ciudadano, hace la ley a la cual se somete. La observancia de la ley tanto divina como humana es el camino de la virtud cristiana y de la libertad. Se establece también, respecto a la obediencia a la ley, un paralelismo entre el mandato constitucional y el mandato cristiano. El reconocimiento de los derechos humanos y su ejercicio en sociedad implican su previa plasmación en leyes, superando la esfera principal de los *iura procepta: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*, L.10.1.D), y, en la medida en la cual la expresión legislativa significa no solamente la facultad de reivindicación pero también la sujeción del legislador, se evoca inevitablemente el problema del control de la ley y del legislador. F. P. Casavola afirma que, hasta nuestro siglo, no existió instancia alguna que controlara el proceso de positivación de los derechos fundamentales

hasta la creación de la Corte constitucional. Tal aseveración no es extrapolable a todos los sistemas, hemos de señalar que la Constitución de 22 de frumario, año 8 (13 de diciembre de 1799), título 3, artículo 29, instituyó al Senado como juez y garante de la ley.

En su afán de anudar el pensamiento revolucionario con la moral cristiana contemporánea y, más concretamente, en los magisterios papales de la postguerra, F. P. Casavola desliza la imprudencia de citar el mensaje de Pío XII que, en la Navidad de 1944, afirmaba que la razón de ser de la comunidad internacional era «*quella di creare un ambiente sociale a raggio mondiale in cui ai singoli esseri umani ed alle rispettive famiglie, ai corpi intermedie e alle differenti comunità politiche sia facilitato l'esercizio dei propri diritti el il compimento dei propri doveri*». Aunque posteriores a la publicación aquí recensionada las tardías y parcas palabras de desagravio recientemente expresadas por las autoridades vaticanas, de todos era conocido el posicionamiento erróneo de Pío XII respecto de los regímenes fascista y nazi y este lapsus enturbia lamentablemente la credibilidad del trabajo de F. P. Casavola.

NICOLE COMTE

DUMONT, JEAN: *El amanecer de los derechos humanos*, Ediciones Encuentro, Madrid, 1997, 280 pp.

Publicado en París en 1995 por Critérion bajo el título *La vraie Controverse de Valladolid*, este libro dedica unas sesenta páginas al estudio pormenorizado de los antecedentes de la Junta de Valladolid de 1550-1551, analiza con profundo conocimiento de las diversas vertientes del problema los planteamientos expuestos por Bartolomé de las Casas y Juan Ginés de Sepúlveda durante el desarrollo de la misma y en las últimas cincuenta páginas se ocupa de sus consecuencias.

Este es un libro polémico por voluntad de su autor, que se esfuerza, y con razón, en someter a examen crítico tópicos contra la colonización española, provenientes, no sólo de los medios de comunicación de masas, sino de historiadores bien conocidos, compatriotas suyos. Buena parte de esos tópicos provienen de partidarios de Bartolomé de las Casas, figura que el autor se ocupa de desenmascarar. La capacidad de persuasión y fascinación de que sigue gozando el genial dominico no puede extrañar a nadie si se recuerda que ya en vida fue capaz de encandilar al mismísimo Consejo de Indias. Nadie se ha podido explicar todavía que tan juiciosa y parsimoniosa institución se dejara arrastrar a la «locura lascasiana» (p. 147) de las Leyes Nuevas por alguien tan crítico del gobierno indiano. Probablemente, parte de la clave haya que buscarla en el clima intelectual erasmiano que se respiró en España durante años y estudió magistralmente Bataillon.